

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0058.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2023-00094	LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ	JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO	17-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00097	TITO LONDOÑO SUAREZ	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL SEÑOR TITO LONDOÑO SUAREZ	17-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00097	TITO LONDOÑO SUAREZ	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00098	LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ	JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	17-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00099	IRANHIA MARCELA FLÓREZ JAJÓY	LUIS ALFONSO CEBALLOS ORBES	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	17-JULIO- 2023	1	
DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00017	ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO Y OTRA	PACO MISAEL PASTRANA MORAN	OFICIAR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	17-JULIO- 2023	1	

En la fecha se deja constancia que no se realizó la notificación por estados de los presentes auto el día DIECIOCHO (18) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por lo que se publicará y se notificará a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., el día de hoy VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.481, formula demanda reivindicatoria de dominio en contra del señor JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ y su grupo familiar, como consecuencia de la ocupación del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 441-2483.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se deberá precisar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado, por cuanto no se informa dentro del escrito de demanda como tal. Lo anterior de conformidad al numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (Negrilla del Juzgado)*

2. De la misma forma, con relación a la identificación de la parte demandada, se advierte al profesional del derecho que la misma no está debidamente realizada, toda vez que se informa que la demanda es contra el señor JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ y su grupo familiar, no obstante, no se determina a cada uno de sus integrantes, ni los identifica plenamente con su nombre y cédula de ciudadanía, dirección y demás datos pertinentes, circunstancia que es exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Por lo anterior, el peticionario deberá determinar con exactitud quien o quienes conforman la parte demandada y en qué calidad o condición se encuentran en el inmueble (poseedor, tenedor, etc) y ajustar su solicitud a la normatividad arriba señalada.

3. En el escrito de demanda, no se informa la dirección física de la demandante LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, lo cual es necesario que se aporte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P., que dispone:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

4. En el escrito de demanda no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificada la demandante LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, ni se informa que se desconoce, bajo la gravedad de juramento; solo se informa la dirección física y el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, lo cual no cumple con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P. y en el art. 6 Ley 2213 de 2022, que señala:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

5. La parte actora no determina en debida forma la cuantía del presente asunto, tal como lo ordena el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del C. G. del P., que en su parte pertinente rezan

Art. 26 del C. G. del P numeral 3: *"La cuantía se determinará así:
(...)*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Artículo 82 del C. G. del P. *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Lo anterior toda vez que, en el acápite correspondiente no se aporta el certificado catastral del inmueble actualizado para el año gravable 2023 y determinar con base en el mismo la cuantía del asunto.

Adicionalmente, de la revisión de los anexos se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante aporta factura del impuesto predial del año gravable 2023, no obstante, este documento no resulta idóneo para determinar el avalúo del predio conforme lo exige la norma antes transcrita, por cuanto, como se dijo en líneas anteriores, no aporta el certificado catastral actualizado para el año 2023.

6. Adicionalmente se observa que junto a la demanda se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio de fecha 10 de marzo de 2023, no

obstante, se deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2483 actualizado, es decir, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7. Con la presente demanda se pretende reivindicar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 441-2483 de la ORIP Sibundoy, siendo que en el escrito de demanda se especifica los linderos del predio, tomados de la escritura pública No. 776 del 21 de agosto de 2019 (anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria), así las cosas, la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 83 inciso segundo del C.G.P., el cual señala:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Lo anterior, toda vez que la parte demandante no informa los colindantes actuales, sino solo los que obran en el título de adquisición que data del año 2019, así mismo, no informa la nomenclatura del inmueble objeto de reivindicación.

8. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Juzgado)

Lo anterior, toda vez que en el memorial poder no se inscribe el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, requisito indispensable para darle viabilidad al poder, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad arriba señalada (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

9. No se acredita que se haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, mismos en los que se señala:

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

(...)

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Al respecto, es claro que el reivindicatorio es un proceso declarativo, que no está entre los excepcionados para cumplir con el mencionado requisito de procedibilidad, además la materia de la que trata es susceptible de conciliarse, se conoce el domicilio del demandado o demandados y no es obligatoria la citación de determinados. Ahora bien, se tiene que se ha solicitado una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, lo cual, en apariencia llevaría a que no haya necesidad de agotar la conciliación prejudicial, no obstante, para el caso, la medida solicitada resulta abierta y claramente improcedente para la acción reivindicatoria o de dominio, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño (propietario inscrito) y de otro lado, lo que busca la medida cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso; no resultando lógico que como secuela de la pretensión expuesta en la demanda pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

En ese sentido, se tiene que en relación con el presupuesto de la conciliación prejudicial, para que ese requisito no sea exigido, el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además, sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto, cuestiones que no se cumplen para el caso de la medida solicitada respecto de la acción reivindicatoria.

De esta manera, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la conciliación prejudicial y a pesar de pedir la medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma resulta a todas luces improcedente y no podía obviar el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, el juez de conocimiento debe inadmitir la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto 90 *ejúsdem*, inadmitirá la demanda presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, en contra del señor JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de julio de 2023
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 10 de julio de 2023, se radicó en el correo institucional del despacho judicial la demanda ejecutiva interpuesta por el señor TITO LONDOÑO SUAREZ en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, el cual se radicó con el N° 2023-00097-00.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor TITO LONDOÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.877 expedida en Puerto Asís - Putumayo, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como títulos de recaudo se han presentado dos letras de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida consideración que de los títulos valores anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor TITO LONDOÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.877 expedida en Puerto Asís Putumayo, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor TITO LONDOÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.877 expedida en Puerto Asís - Putumayo, y en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ

MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio No. 1

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de mayo de 2018 hasta el día 19 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Letra de cambio No. 2

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de mayo de 2018 hasta el día 19 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor TITO LONDOÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.877 expedida en Puerto Asís - Putumayo, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de julio de 2023  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.481 de Colón (P), a través de apoderado judicial, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., instaura demanda ejecutiva de alimentos a favor de su hija JULIANA VALENTINA CÓRDOBA MURIEL y en contra del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P), dirigida a obtener el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el padre alimentante, pactadas en el Acta de Conciliación para fijación de cuota alimentaria de fecha 18 de febrero de 2020, celebrada ante la Comisaria de Familia Intermunicipal del Alto Putumayo, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Juzgado)

Lo anterior, toda vez que en el memorial poder no se inscribe el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, requisito indispensable para darle viabilidad al poder, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad arriba señalada (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, que en su numeral primero, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.711.193.00, y las que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP; al respecto, cabe indicar que el profesional del derecho no informa cual es el concepto del valor total de la obligación que se pretende su ejecución, ni especifica a que corresponde dicho valor, lo cual debe ser plenamente determinado, dado que la obligación objeto de mandamiento de pago deber ser clara para que su ejecución resulte viable.

3. Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se condene al demandado al pago de los intereses civiles causados establecidos en el 6% anual, cabe precisar que el solicitante deberá determinar desde qué fecha se causaron los intereses civiles, circunstancia que resulta de suma importancia para determinar cómo se debe librar el mandamiento de pago en relación a dichos intereses, dado que la obligación que se ejecuta debe ser clara y expresa, para ser viable su ejecución.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

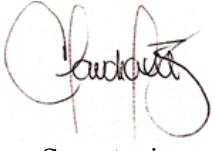
RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.481 de Colón (P) y en contra del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 expedida en Colón (P).

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de julio de 2023  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora IRANHIA MARCELA FLÓREZ JAJÓY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.013 de Colón (P), a través de apoderado judicial, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., instaura demanda ejecutiva de alimentos a favor de su hija MARÍA CELESTE CEBALLOS FLÓREZ y en contra del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.913 expedida en Colón (P), dirigida a obtener el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el padre alimentante, pactadas en el Acta de Conciliación No. 044 de 15 de diciembre de 2016, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Sibundoy - Putumayo, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Juzgado).

Lo anterior, toda vez que en el memorial poder no se inscribe el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, requisito indispensable para darle viabilidad al poder, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad arriba señalada (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: *“(…) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* - (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, que en su numeral primero, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.854.678.00, y las que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP; al respecto, cabe indicar que el profesional del derecho no informa cual es el concepto del valor total de la obligación que se pretende su ejecución, ni especifica a que corresponde dicho valor, el cual debe ser plenamente determinado, dado que la obligación objeto de mandamiento de pago deber ser clara para que su ejecución resulte viable.

3. Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se condene al demandado al pago de los intereses civiles causados establecidos en el 6% anual, cabe precisar que el solicitante deberá determinar desde qué fecha se causaron los intereses civiles, circunstancia que resulta de suma importancia para determinar cómo se debe librar el mandamiento de pago en relación a los intereses civiles, dado que la obligación que se ejecuta debe ser clara y expresa, para ser viable su ejecución.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora IRANHIA MARCELA FLÓREZ JAJÓY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.013 de Colón (P) y en contra del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.913 expedida en Colón (P).

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 18 de julio de 2023



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señorita ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.124.312.361, mediante escrito dirigido a este Juzgado en fecha 14 de julio de 2023, solicitó la verificación y autorización del depósito que fue enviado por la entidad CASUR, ya que en el Banco Agrario de Colombia, donde llegan los depósitos judiciales, no se ve reflejado el pago del mes de mayo y junio que se estableció por la demanda de alimentos, de acuerdo al fallo del 30 de marzo de 2023, en el cual se le fijó como cuota alimentaria el 17,5% del salario del demandado PACO MISAEEL PASTRANA MORAN, identificado con C.C. No. 18.112.392.

De la revisión del presente proceso de alimentos, se advierte que el día 30 de marzo de 2023, se profirió sentencia por parte de este despacho, mediante la cual se fija cuota alimentaria integral a favor de ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y ANITA GABRIELA PASTRANA MORAN, determinándose en su parte resolutive entre otras ordenes la siguiente:

“Fijar como cuota alimentaria integral a favor de ANITA GABRIEL PASTRANA MORAN, el 17,5% de la mesada pensional y de las mesadas adicionales, luego de la deducciones de ley, que devengue el señor PACO MISAEEL PASTRANA MORAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.112.392, en su calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia, cuota pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2023 y en adelante, hasta tanto permanezcan las circunstancias que dieron origen a este proceso, por lo cual la cuota alimentaria fijada tiene carácter excepcional y temporal.

Las cuotas alimentarias fijadas, serán embargadas y descontadas de la mesada pensional y de las mesadas adicionales que percibe el demandado, para lo cual se oficiará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que hagan las retenciones respectivas y las consignen en la cuenta de ahorros de la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, CC No. 1.124.316.612, de acuerdo a la certificación bancaria que deberá ser allegada a dicha entidad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación. Se les aclarará que este embargo y retención por valor del 35 % en total, no es adicional al descuento que obra a título de alimentos provisionales sino que sustituirá al mismo.”

Por otra parte, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se advierte que se constituyeron a favor del proceso de alimentos N° 2021-00017 los siguientes depósitos judiciales:

N° TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
479010000036597	26/05/2023	\$ 496.362
479010000036674	21/06/2023	\$217.707
479010000036761	10/07/2023	\$1.018.849

En este orden de ideas y toda vez que se constituyeron depósitos judiciales a favor de este proceso y no existe orden por parte del titular de este despacho judicial para que se consignen a favor de la cuenta de este Juzgado, esta judicatura considera

procedente oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe, cuáles son las razones por las que se realizan dichas retenciones y consignaciones a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo, igualmente, informe si se está realizando las consignaciones de las retenciones ordenadas en sentencia de 30 de marzo de 2023 a la cuenta de la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, identificada con CC No. 1.124.316.612, o en qué cuenta se están consignado, adicionalmente, informe hasta la actualidad qué retenciones se han realizado y a qué cuenta se han consignado dichos valores, lo anterior con el fin de proceder a determinar la destinación de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe, cuáles son las razones por las que se realizó la retención y consignación a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo, de los siguientes depósitos judiciales:

Nº TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
479010000036597	26/05/2023	\$ 496.362
479010000036674	21/06/2023	\$217.707
479010000036761	10/07/2023	\$1.018.849

Igualmente, para que se informe si se está realizando las consignaciones de las retenciones ordenadas en sentencia de 30 de marzo de 2023 a la cuenta de la señorita ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO, identificada con CC No. 1.124.316.612, o en qué cuenta se están consignado, adicionalmente, informe hasta la actualidad qué retenciones se han realizado y a qué cuenta se han consignado dichos valores, lo anterior con el fin de proceder a determinar la destinación de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de julio de 2023
 Secretaria